

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 8 de Junio de 1926)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El pertinaz abandono por parte de los cultivadores de olivo de los productos procedentes de la poda, sobre el terreno, en gran número de días, y la carente escrupulosidad en la quema ó destrucción de los mismos productos ó á la guarda en locales cerrados, para evitar se difundan los gérmenes ó individuos de la enfermedad conocida con el nombre de «palomina» ó «barrenillo» («Phloeotribus Scaræoides»), fué causa y origen de que se dictara por la Presidencia del Directorio Militar en 29 de Octubre de 1923 una Real orden que, en esencia, estaba dirigida á la mayor eficacia de la aplicación de los principios que informaron la ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908, y si bien la cuantía mínima de la multa impuesta á los contraventores se determinaba fuera de 100 pesetas, parecía justo en aquel entonces, por la contumacia de los que, llamados á contribuir á la extinción de la plaga, no atendían á los consejos y preceptos legales.

La aplicación estricta de ese precepto y el rigor en la aplicación del mismo surtió sus efectos, por cuanto, además de haberse contenido las invasiones, se ha difundido el hábito de lo preceptuado, normalizándose las prácticas en todas las zonas propias del olivo, y en su vista, y de que el mínimo de multa que la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, en su artículo 5.º, es solo de 25 pesetas, caso en el que pueden considerarse comprendidos los olivicultores de que trata la Real orden de 29 de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme en todas sus partes lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 1923, excepto en lo referente á la cuantía de las sanciones que se impongan á los contraventores,

que para lo sucesivo serán las mismas que determina el apartado c) del artículo 5.º de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.—Benjumea.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

Diputación provincial de Zamora.

ANUNCIO

CONCURSO

La Comisión provincial, en sesión permanente de 5 del corriente, acordó sacar á concurso el servicio de Automóvil de la Sección de Vías y Obras provinciales, con arreglo á las siguientes

B A S E S

1.ª Los concursantes deberán tener el garage establecido en esta capital.

2.ª Los automóviles que se ofrezcan para el servicio han de ser de carrocería cerrada.

3.ª De los automóviles que se ofrezcan para el servicio serán á razón de kilometro recorrido, sin que sea de abono las horas de parada del vehículo.

El modelo de proposición será el siguiente:

Don, domiciliado en, con garage establecido en, se compromete á efectuar el servicio de automóvil de la Sección de Vías y Obras provinciales, con estricta sujeción á las bases publicadas, por el precio de por cada kilómetro recorrido, ofreciendo los vehículos siguientes (marca, potencia, matrícula y tipo de carrocería).
Zamora de de 1926.

Las instancias podrán ser presentadas durante el plazo de quince días naturales, á partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debidamente reintegradas, en la Secretaría de la Diputación, todos los días laborables durante las horas de oficina.

Lo que en cumplimiento del acuerdo se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos indicados.

El Presidente, Juan Bermúdez.—El Secretario, Angei Casaseca. R—2019

Por error de copia se lee en el estado de precios medios de suministros militares publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 2 del actual, ración de 650 gramos de pan 0'45 en vez de 0'41.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zamora 10 de Junio de 1926.—El Presidente, Juan Bermúdez.

Servicio Agronómico Catastral de Zamora

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Cerecinos del Carrizal, Benegiles, Cazorra y Muelas del Pan, que los padrones de la contribución de la riqueza rústica de los citados términos se expondrán al público por las Juntas periciales de dichos pueblos durante el plazo de ocho días, á contar de la fecha de publicación del presente anuncio, pudiendo en el plazo citado presentar ante las referidas Juntas las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos ó de copia.

Zamora 8 de Junio de 1926.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero. R—2020

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS

DE LA

provincia de Zamora

Impuesto del 1'20 por 100 de pagos.

CIRCULAR

Disponiendo el artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, para la administración y cobranza del impuesto del 1'20 por 100 de los pagos que verifiquen las Cajas de fondos provinciales, municipales y carcelarios, que dentro del primer mes de cada año económico se remita á las Administraciones de Rentas públicas de la provincia copia literal certificada del presupuesto de gastos, se recuerda á los señores Alcaldes y Presidentes de las Corporaciones á quienes afecta el servicio y cumplimiento del precepto reglamentario citado, el deber en que están de ordenar la expedición y envío del mencionado documento durante todo el próximo mes de Julio, pudiendo utilizar para la mayor facilidad y brevedad en la realización del indicado servicio, el modelo oficial impreso, adoptado al presupuesto, reintegrándole con un timbre móvil de 0'10 pesetas.

Transcurrido que sea el plazo que en la presente circular se señala, sin que hayan tenido ingreso en esta Administración las certificaciones de referencia, se procederá á la imposición de multas y demás medidas coercitivas determinadas por las vigentes disposiciones reglamentarias, aunque es de esperar del celo de las Autoridades encargadas de cumplimentar dicho servicio, no habrán de dar lugar á ello.

Zamora 5 de Junio de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales.

CIRCULAR

Contribución industrial.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 22 de Mayo último, se dispone sean publicadas las nuevas tarifas y tabla de exenciones de la contribución industrial, de comercio y profesiones que con carácter provisional han de regir durante el próximo ejercicio de 1926-27.

Dichas tarifas se publican á continuación.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

TARIFA PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS

BASES DE POBLACIÓN

Clases	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	Poblaciones de más de 500.000 habitantes	De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000	De 40.001 puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000	De 30.001 á 40.000 habitantes	De 20.001 á 30.000 habitantes	De 16.001 á 20.000 habitantes	De 10.001 á 16.000 habitantes	De 5.001 á 10.000 habitantes	De 2.301 á 5.000 habitantes	De 2.300 habitantes ó menos
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Ptas.
1. ^a	4596	4160	3344	3008	2672	2152	1716	1872	1092	884
2. ^a	2972	2812	2252	2028	1800	1464	1148	900	700	564
3. ^a	2004	1828	1488	1352	1220	1012	760	520	448	372
4. ^a	1636	1488	1220	1116	1012	760	596	448	372	308
4. ^a bis	1488	1352	1116	1012	888	676	524	404	336	256
5. ^a	1336	1220	1008	900	768	596	452	360	300	212
6. ^a	1204	1100	912	748	684	540	412	328	264	192
7. ^a	1076	984	804	704	604	481	372	300	228	168
8. ^a	816	744	596	520	448	372	300	228	152	136
9. ^a	496	436	364	318	292	204	144	120	92	72
9. ^a bis	452	408	360	316	272	180	136	108	88	68
10. ^a	408	340	304	272	228	172	124	100	76	60
11. ^a	292	272	228	216	192	136	104	80	56	48
11. ^a bis	204	192	160	148	136	96	76	60	52	40
12. ^a	148	136	124	116	108	84	68	56	48	36

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa primera.

SECCION PRIMERA

COMERCIO SUJETO A BASES FIJAS DE POBLACION

Advertencias generales.

1.^a Cuando cualquiera de los epígrafes de esta sección no establezca distinción respecto á la forma de venta, se entiende que puede realizarse al *por mayor ó menor*.

Los Industriales comprendidos en esta Sección no pueden vender ni tener expuestos, *con pretexto de regalos á sus clientes*, objetos comprendidos en clases superiores de la misma, y si los tienen expuestos, regalen ó vendan, *tributarán con la cuota que les corresponda*.

CLASE PRIMERA

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos, incluso el vermouth, extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases, incluso la carne líquida.

Nota.—Estos industriales sólo podrán vender aguardiente compuesto y licores, en botellas precintadas precisamente por la Renta del Alcohol, desde una botella en adelante, para el interior de la población, y facturar para fuera, desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento y en el de la Renta del Alcohol.

4. Drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado, y sueros preparados.

Está comprendida en este epígrafe la venta de magnesia efervescente, azufre, carburo de calcio y sulfatos de hierro y cobre, aunque éstos últimos se destinen á la agricultura.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tuvos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería, y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe, excepto la de hierro en alambres, es siempre por mayor, salvo lo consignado en el epígrafe 14 de la clase cuarta.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata ó platino.

Cuando tengan taller ú obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa cuarta.

7. Quincalla y bisutería fina, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

Se entiende por bisutería fina aquella cuyos artículos contengan metales preciosos (oro, plata ó platino) ó piedras finas ó de imitación, calibradas.

8. Relojes de todas clases, y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas con tejidos y pieles de cualquier clase, para señoras, hombres ó niños, quedando estos industriales autorizados para la confección de las mismas, sin tributar por la tarifa 4.^a

10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambre de algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas, de cualquier clase, y pieles para el vestido y adorno.

Los hilados á que se refiere este epígrafe son los que sirven de primeras materias en la fábricas de tejidos.

CLASE SEGUNDA

Vendedores al por mayor de:

1. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

2. Sal común ó purificada.

3. Ropas hechas con géneros ordinarios del país, que usan generalmente los menestrales,

jornaleros y marineros, con exclusión de prendas de lujo.

4. Camisería fina ó basta, y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases (comprendidos en el número 2 de la clase tercera), cuando tengan taller para confeccionar todos ó algunos de los artículos mencionados.

Estos talleres de confección pagarán además la cuota que corresponda por las máquinas que empleen y que se hallen clasificadas en la tarifa 3.^a

CAASE TERFERA

1. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

2. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta, y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases. Si tienen taller de confección, pagarán por el número 4 de la clase segunda.

3. Vendedores al por mayor de mercería, paquetería y artículos de todas clases para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente á la confección de éstos; cascos de fieltro para armar sombreros de hombre y los accesorios necesarios para el guarnecido de los mismos. Está comprendida en este epígrafe la venta al por mayor de madejas de seda, lana, hilo, algodón y demás fibras que no estén destinadas á fábricas de tejidos; así como la de edredones de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de quincalla y bisutería ordinaria y joyería falsa en general.

5. Vendedores por mayor de artículos de peluquería, perfumería y objetos de tocador.

En este epígrafe están comprendidos los vendedores al por mayor de jabones de todas clases.

6. Establecimientos de armas de fuego, extranjeras, aunque se recompongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

7. Establecimientos de muebles y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se vendan ó alquilan, nuevos ú usados, muebles dorados ó de maderas finas ó de maderas de cualquier clase si están avalorados con mármoles y tallados, bronce ú otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete, ó de otras telas ó pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.

Los establecimientos dedicados á la venta de antigüedades tributarán siempre por este epígrafe, pudiendo formar gremio separado.

8. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros, que se emplean exclusivamente para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

9. Vendedores de aeroplanos, automóviles, motocicletas y carruajes de lujo, nuevos ó usados, así como los accesorios para los mismos.

Nota.—La venta de cubiertas, baodas ó bandajes y cámaras de aire para automoviles, así como la de faros, magnetos, tensores, válvulas, piezas de recambio del motor y chasis, y la de ballestas, flejes, etc., siempre que no se efectúe en bruto, sino en forma preparada para su adaptación al coche, está incluida en este epígrafe.

10. Vendedores ó alquiladores de películas cinematográficas, excepto cuando formen parte de juguetes para niños.

11. Establecimientos en que se venden máquinas nuevas ó usadas, para aplicaciones agrícolas ó industriales, incluso ascensores y aparatos de calefacción de vapor, agua, gas ó aire caliente, y los accesorios indispensables para su funcionamiento, con facultad para instalar aquéllos.

12. Vendedores de efectos navales que en un mismo establecimiento y conjuntamente vendan hierros manufacturados en utensilios de abordó, como cadenas, anclas, etc., pinturas y sus elementos, cordelería y cordaje, aparejos, tejidos para velamen, lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes, y, en general, todo lo que sea de uso marineró en los barcos ó de aplicación á los mismos.

Nota.—La venta de uno solo de los artículos enumerados en este epígrafe no bastará para

calificar la industria de vendedor de efectos navales.

13. Vendedores que además de los artículos definidos en el número 11 de la clase cuarta de esta sección vendan toda clase de aparatos sanitarios, como fumigadores, aparatos eléctricos, estufas de todos sistemas y tuberías, sopores, instalaciones completas de sanidad é higiene y artículos que se asemejen.

Estos industriales están facultados, sin pago de otro tributo, para hacer las instalaciones de los objetos vendidos, pudiendo recomponerlos y adaptarlos con aparatos á mano; pero si emplean motores mecánicos pagarán la cuota que les corresponda de la tarifa tercera.

14. Bazares ó establecimientos para la venta al por menor de ropas hechas con tejidos ó pieles de cualquier clase, para señoras, hombres ó niños.

15. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas, pescados, lengua en escarlata, embutidos y trufados, y comestibles extranjeros análogos á los expresados.

Pagarán por este epígrafe los industriales que sirvan en el mismo establecimiento, ó en domicilios particulares, los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados: Si prepararan artículos de cocinería, pastelería ó repostería, pagarán por separado, además de la cuota correspondiente á este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros-pasteleros de la clase tercera de la tarifa cuarta.

16. Vendedores al por menor de artículos de quincalla y bisutería fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

17. Vendedores al por menor de bracadados, blondas y encajes finos extranjeros.

18. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata ó platino. Si tienen taller ú obrador, tributarán por éste independientemente.

Nota.—Los establecimientos llamados de compra-venta, en los cuales, juntamente con artículos varios, como ropas, muebles, escopetas, máquinas, etc., nuevos ó usados, se vendan también joyas, tributarán por esta clase y epígrafe; pero formando gremio separado de los joyeros.

CLASE CUARTA

1. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases y sus preparados.

2. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio, tintas y demás efectos para tipolitografía, encuadernación é industrias similares.

3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, preparados de leche, almidón y galletas. La simple higienización ó esterilización de la leche no se considerará como preparado de la misma.

Estos industriales podrán vender por mayor vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados, y al detall vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino, sin la facultad de sacrificar reses y elaborar los embutidos, concedida á los industriales del número 22 de la clase octava.

5. Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores y vermouths del país y aguardientes aromatizados, quedando facultados para vender al por menor vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nona.—Se consideran como vinos generosos y finos ó de lujo todos aquellos cuya graduación sea superior á 12 grados centesimales, siendo requisito esencial que estén añejados ó preparados y que su precio exceda de una peseta el litro, conceptuándose como vinos comunes los que no reúnan ninguna de dichas condiciones.

6. Vendedores al por mayor de máquinas de hacer medias ó calcetines de punto, de las de coser, de escribir, calcular ó multicopistas mecánicas, cajas registradoras y sus accesorios.

7. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen á la medida vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

Quando tengan confecciones para la venta tributarán como bazares del número 14 de la clase tercera, y si venden por mayor gararán por la clase primera.

8. Establecimientos para la confección y venta de sombreros para señora ó niños, surtiendo los géneros.

9. Vendedores de camas de metal dorado ó blanco ó de acero bruñido y las de hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota para la venta en el mismo local de colchones de muelles, somniers y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

10. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

11. Establecimientos dedicados á la venta de objetos destinados á la ornamentación de las construcciones, como columnas, surtidores, etc., y á la higiene y salubridad, como baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales ó artificiales, incluso las porcelanas y sus similares.

12. Establecimientos de venta por menor de ropas para hombres, hechas de paños y otros tejidos finos ó de pieles, extranjeros ó del país.

13. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquier clase, que además vendan botonaduras, collares y dijes de bisutería.

14. Tiendas al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres de hierro y utensilios de hierro para cocina.

Por este epígrafe tributará la venta de cámaras frigoríficas destinadas á usos domésticos y la de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas, no siendo objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, pues por la venta de éstos se contribuirá por el número 16 de la clase tercera.

Nota.—Los industriales matriculados en este epígrafe en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, podrán vender al por menor hierro no manufacturado ó en rama, destinado á usos agrícolas, sin poder tener una existencia total superior á 500 kilos.

CLASE CUARTA (BIS)

1. Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta sección.

CLASE QUINTA

1. Vendedores por mayor de pescados frescos ó salados (excepto el bacalao), conservas de los mismos en escabeches y pescado frito á granel.

Si venden por mayor bacalao ó conservas en aceite ú otras preparaciones, que no sean en escabeche, tributarán por la clase primera de esta sección.

2. Establecimientos dedicados á la venta y alquiler de pianos, órganos, pianolas, gramófonos ó instrumentos músicos de aire, cuerda y demás aparatos automáticos ó ejecutores mecánicos de música y sus accesorios, como rollos, discos, etc.

3. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de maderas finas, con ó sin aplicaciones metálicas.

4. Tiendas de modista en que se hacen á medida, y sir surtir los géneros, vestidos, abrigos y otras prendas, incluso de pieles, para señoras y niños. Si surten los géneros, excepto las pieles están comprendidas en el número 7 de la clase cuarta.

5. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños no esmaltados y otros enseres de hierro.

Está comprendida en este epígrafe la venta de cubos y jarros de cinc y porcelana.

6. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas ú otros objetos de viaje.

7. Vendedores de velocípedos y bicicletas y accesorios para esta clase de vehículos.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía y náutica, química y óptica y aparatos de telefonía, radiotelefonía, fotogra-

fía, cinematografía y sus similares y derivados no comprendidos en clases superiores.

La venta de accesorios de todos estos instrumentos y aparatos está comprendida en este epígrafe, excepto la de las películas cinematográficas impresionadas, cuya venta y alquiler están clasificados en el epígrafe 10 de la clase tercera.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria, que sufran desperfectos ó requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exijan su conservación, pero exclusivamente con herramientas de mano.

Si tienen taller para la reparación ó construcción de todo ó parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

En este epígrafe está comprendida la venta de objetos para la fotografía, aun cuando no se vendan aparatos.

9. Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, material aislante, lámparas, arañas, etc. Si estos últimos aparatos contuviesen bronce ú otros metales cincelados que les hagan figurar como objetos de adorno, tributarán, si la venta es al por mayor, por el número 7 de la clase primera de esta sección, y si la venta es al por menor, por el número 16 de la clase tercera.

Quando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán, además, la cuota de los instaladores de la clase séptima de la tarifa 4.^a

Estos industriales tendrán la facultad de reformar, conservar y modificar los objetos de su industria, en forma y condiciones análogas á las fijadas en el epígrafe 8 para los vendedores de instrumentos de matemáticas.

10. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones, con la facultad para la colocación del mismo y venta de colores en polvo para la preparación de pinturas con agua.

11. Establecimientos en que se venden aparatos especiales contra incendios.

12. Droguerías al por menor, pudiendo vender, también al por menor, alcohol neutro ó desnaturalizado.

Continuará

Ayuntamientos

ZAMORA

Don Jacinto Gómez Blasco, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye para la recandación y cobro por la vía ejecutiva de apremio por Inquilinato, Carruajes de lujo, Circulación, Roeaje, Anuncios fijos, Cortinas, Perchas y Banderas, correspondientes al 4.º trimestre del ejercicio de 1925-26, he dictado con fecha de hoy la providencia que copiada á la letra dice así:

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro de los plazos hábiles que se le señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan iacurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente; en la inteligencia de que, si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y el recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Alcaldía en Zamora á 8 de Junio de 1926.—El Alcalde, Jacinto Gómez Blasco.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía.»

Y para conocimiento de los interesados se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 51 de la mencionada Instrucción de Recaudación.—J. Gómez Blasco.
R—2018

RECAVDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
provincia de Zamora.

Segunda zona de Bermillo

Pueblo de Fermoselle

Presupuestos de 1920 a 1922-23

Don Manuel Vicente Herrero, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que instruyo contra varios deudores por débito de Derechos reales y presupuestos arriba expresados, he dictado con fecha 30 de Septiembre de 1925, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores, contra quienes se sigue expedientes, sus descubiertos para con la Hacienda por el concepto de Derechos reales, más las costas y gastos causados, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de las fincas designadas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de esta villa, según relación que aparece unida a cada expediente; librense los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Notifíquese esta providencia a los deudores por medio de edictos en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo que dispone el artículo 142 de la Instrucción de apremios de 1900.

Los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, con expresión de sus débitos y fincas que se les embargan, son los que a continuación se detallan.

Deudor: Teresa Mendoza Lozano.
Débito: 361'32 pesetas.
Recargos de 1.º y 2.º grado: 54'19 pesetas.
Presuntos gastos: 300 pesetas.
Total: 715'51 pesetas.

Un pajar en la calle del Convento, de 80 metros cuadrados próximamente, señalado con el número 116 hoy: linda a la derecha entrando con José Luelmo Serrano, izquierda Alejandro Barrueco García y espalda continua de Agustín Flores.

Un majuelo al pago de la Huerta la Mielga, de 4 obreros, igual a doce áreas: linda al Naciente Justina Funcia, Mediodía Manuel Barrueco Farizo, Poniente el mismo y Norte majuelo de Lorenzo Mendoza.

Casa en la calle de la Laguna, número 36, de una extensión superficial de 50 metros cuadrados próximamente: linda a la derecha Bernardino Ramos Fermoselle, izquierda Manuel Castro Seisdedos y espalda Joaquin Diez.

Estas fincas se embargan como pertenecientes a Lorenzo Mendoza Miranda padre que fué de la deudora.

Deudor: Eusebia Flores Santos.
Débito: 231'24 pesetas.
Recargos de 1.º y 2.º grado: 34'68 pesetas.
Presuntos gastos: 200 pesetas.
Total: 465'92 pesetas.

Bodega en la calle del Convento ó San Juan, de tres sisas, de una extensión superficial de 30 metros cuadrados: linda a la derecha Ramón Funcia, izquierda Pedro Tejeda y espalda cortina de Ricardo Centeno.

Cortina con una casita tejada a Fuente del Arco, de 3 obreros, igual a 9 áreas: linda al Naciente camino, Mediodía regato, Poniente Manuel Diez Mayor y Norte con carril de la Senara.

Casa en la calle de la Palomera, señalada con el número 19, de planta baja, con cuadra, de una extensión superficial de 25 metros cuadrados todo ello próximamente: linda a la derecha María Domínguez, izquierda Pedro Diez y espalda Luis Diez.

Estas fincas se embargan como de la propiedad de Pedro Flores Seisdedos, padre que fué de la deudora.

Deudor: Manuel Tejeda Fermoselle.
Débito: 54'05 pesetas.
Recargos 1.º y 2.º grado: 8'10 pesetas.
Presuntos gastos: 60 pesetas.
Total: 122'15 pesetas.

Una casa en el casco de esta villa de Fermoselle y su calle de la Carcel, sin número, de una extensión superficial de 15 metros cuadrados próximamente: linda a la derecha entrando con

otra de Pedro Vicente, izquierda Teresa Ramos y espalda Domingo Vaquero.

Tierra a Valle las Huertas, de cabida de 3 celemines: linda al Naciente y Mediodía Angel Robles, Poniente y Norte camino.

Tierra a Valcuevo, de cabida de 3 celemines: linda al Naciente y Mediodía Angel Robles, Poniente y Norte Manuel Robles.

Estas fincas se embargan como pertenecientes de Francisco Ramos Fernández y María Fermoselle Mayor, cónyuges que fueron y por consiguiente padres del deador.

Deudor: Manuel Funcia Maldonado.
Débito: 99'71 pesetas.
Recargos 1.º y 2.º grado: 14'95 pesetas.
Presuntos gastos: 100 pesetas.
Total: 214'66 pesetas.

Viña en término de Fermoselle, al pago del Campillino, de cabida de 3 obreros, igual a 9 áreas: que linda al Naciente y Mediodía con otra de Alonso García, Poniente regato y Norte camino público.

Casa en el casco de esta villa y su calle de Santa Colomba, de 20 metros cuadrados próximamente: linda a la derecha otra de Angel González, izquierda calleja y espalda pajar de Ramón Marcos Robles.

Bodega a las Fontanicas, de 25 metros cuadrados próximamente: linda a la derecha Manuel Serrano, izquierda viuda de Antonio Seisdedos Diez y espalda Bernardino Ramos.

Majuelo a Calleja Larga, de 8 obreros, igual 24 áreas: linda al Naciente y Poniente camino, Mediodía Francisco Peña y Norte Gregorio Robles.

Deudor: Antonio González Seisdedos.
Débito: 22'85 pesetas.
Recargos 1.º y 2.º grado: 3'42 pesetas.
Presuntos gastos: 100 pesetas.
Total: 126'27 pesetas.

Una casa en la calle del Corral de Concejo, distinguida con el número 50, de una extensión superficial de 30 metros cuadrados próximamente: linda a la derecha con otra de José Farizo Martín, izquierda de Manuel Miranda Bartolomé y espalda de Lucas Fernández Martín.

Una viña al pago del Espinal, de cabida de 42 áreas: linda al Naciente y Mediodía con otra Francisco Seisdedos, Poniente con el camino y Norte con viña de Rafael Miranda.

Deudor: Agustín, Emilia y Antonio Ramos López.

Débito: 44'47 pesetas.
Recargos de 1.º y 2.º grado: 6'67 pesetas.
Presuntos gastos: 100 pesetas.
Total: 151'14 pesetas.

Una cortina en este término, al sitio denominado la Soledad, de un área y 50 centiáreas: linda al Naciente viña de Antonio Seisdedos, Mediodía camino, P. viña de Eustaquio Ramos González y Norte de Simón Farizo Serrano.

Un majuelo a Berbón, de 4 obreros, igual a 12 áreas: linda al Naciente camino, Mediodía José Veloso, Poniente Carmen Centeno y Norte Agustín González.

Viña al pago de Valle las Huertas, de cabida de 3 obreros ó sean 9 áreas: linda al Naciente con otro de Manuel Serrano Berdión, Mediodía con Vicente Blanco, Poniente otro de Serafina Fernández y Norte Pedro Matos.

Majuelo a Vallejimbó, de 2 obreros, igual a 6 áreas: linda al Naciente otro de Agustín González, Mediodía Dionisio González, Poniente Agustín Castro y Norte Pedro Regidor Flores.

Estas fincas se embargan como pertenecientes a los cónyuges Manuel Ramos y María López, padres que fueron respectivamente de los deudores.

Deudor: Manuel Fermoselle de la Torre.
Débito: 80'60 pesetas.
Recargos 1.º y 2.º grado: 12'09 pesetas.
Presuntos gastos: 100 pesetas.
Total: 192'69 pesetas.

Una casa en el casco de esta villa y su calle de las Lastras, distinguida con el número 34, de una extensión superficial de 30 metros cuadrados próximamente: linda a la derecha con otra de Pedro Seisdedos, izquierda herederos de Benito Vidal y espalda con otra de Teresa Fernández.

Una cortina en término de Fermoselle, al pago de María Abril, de cabida de 5 áreas y 36 centiáreas: linda al Naciente con otra de here-

deros de Teresa Regidor Diez, Mediodía Manuel Garrido Castro, Poniente Antonio Seisdedos y Norte Manuel González.

Majuelo al Campo, de 3 obreros, igual a 9 áreas: linda al Naciente y Mediodía Agustín Fermoselle, Poniente y Norte Pedro Seisdedos.

Tierra al Garbanico, de cabida de 2 obreros, igual a 6 áreas: linda al Naciente y Norte viña de Lorenzo Seisdedos, Mediodía con otra de Rosalía Diez y Poniente Gabriel Labrador.

Deudor: Paula González Garrido.

Débito: 20'57 pesetas.
Recargos de 1.º y 2.º grado: 3'08 pesetas.
Presuntos gastos: 100 pesetas.

Majuelo a Vallongo, de 16 obreros, igual a 48 áreas: linda al Naciente y Norte camino, Mediodía otro de María González Garrido y Poniente camino.

Un prado al sitio denominado Labayos, de cabida de dos celemines: linda al Naciente y Norte Fernando Calvo, Mediodía Dehesa de las Carbas y Poniente Francisco Calvo.

Deudores: Joaquina Rodríguez, Manuel y José Veloso Maldonado.

Débito: 384'55 pesetas.
Recargos de 1.º y 2.º grado: 57'68 pesetas.
Presuntos gastos: 300 pesetas.
Total: 742'23 pesetas.

Majuelo al pago de la Barrera, de 6 obreros, igual a 18 áreas: linda al Naciente otro de Pablo Cebrían, Mediodía camino de Fornillos, Poniente camino del Tejar y Norte Antonio Ramos.

La tercera parte de un majuelo en término de Fermoselle, al pago de Prado Petino, de 3 obreros y medio: linda al Naciente con otro de Antonio y Fernando Serrano Rodríguez, Mediodía Lorenzo Muriel, Poniente Nicolás Rodríguez y Norte otro de herederos de Vicente Regidor.

Mitad de una bodega en la calle del Terradillo, distinguida con el número 16, debajo de la casa de Juan Regidor Labrador: linda a la derecha entrando otra de Manuel Barrueco Farizo, izquierda Angel Lozano González y espalda Manuel Matos Diez.

Huerta a la Noria, de cabida de 16 áreas: linda al Naciente con otra de José Guerra Sánchez, Mediodía Manuel Fernández, Poniente regato y Norte con la de Pedro Regidor.

Estas fincas se embargan como pertenecientes de Juan Veloso Sánchez y su mujer Joaquina Rodríguez, padres que fueron de los deudores.

Deudor: Isidora é Ildelfonso Regojo García.
Débito: 30 pesetas.
Recargos de 1.º y 2.º grado: 4'50 pesetas.
Presuntos gastos: 100 pesetas.
Total: 134'50 pesetas.

Majuelo a San Lorenzo, de 13 obreros, igual a 39 áreas: linda al Naciente Juan Almaráz, Mediodía Manuel López, Poniente Marcelino Marcos y Norte Fernando Fermoselle.

Viña a Peñavela, de 5 áreas: linda al Naciente y Mediodía Gabriel Fernández, Poniente y Norte camino.

Viña a Viasco, de 10 obreros, igual 30 áreas: linda al Naciente y Mediodía Manuel Funcia, Poniente y Norte José González.

Estas fincas se embargan como pertenecientes de Antonio Regojo González, padre que fué de los deudores.

Deudores: Filomena, José, Asunción é Indalecio Bernardo Veloso.

Débito: 36'28 pesetas.
Recargos de 1.º y 2.º grado: 5'44 pesetas.
Presuntos gastos: 100 pesetas.
Total: 141'72 pesetas.

Cortina al Gejo, de cinco obreros, igual a 15 áreas: linda al Naciente y Mediodía Francisco Matos, Poniente y Norte María Diez Fernández.

Pajar al sitio del Pozo de Santa Colomba, con el número 8, de 10 metros cuadrados próximamente: linda a la derecha Ignacio Fermoselle, izquierda Joaquina Castro y espalda se ignora.

Una casa al sitio del Pozo de Santa Colomba, distinguida con el número 17, de 16 metros cuadrados próximamente: linda a la derecha entrando con otra de Simón Almendral, izquierda calle pública y espalda terreno concejil.

Estas fincas se embargan como pertenecientes de Pedro Bernaado y Petra Veloso, padres que fueron de los deudores.

Deudores: Tomás Castro Centeno, María, Ángel, Leonor, Pilar y Manuel Castro Diez.

Débito: 36'59 pesetas.
Recargos de 1.º y 2.º grado: 5'48 pesetas.
Presuntos gastos: 100 pesetas.
Total: 142'07 pesetas.

Un majuelo en este término de Fermoselle, al sitio denominado Román Palmero, de 6 obreros, ó sean 18 áreas: linda al Naciente regato, Mediodía Agustín García Santos, Poniente herederos de Antonio Pérez y Norte camino.

Un majuelo al pago de los Zumales, de cabida de 12 obreros, igual á 36 áreas: linda al Naciente regato, Mediodía Gabriel Vaquero, Poniente dehesa de la Jarrina y Norte Angel González Asensio.

Estas fincas se embargan como pertenecientes á los cónyuges Tomás Castro Centeno y Tomasa Diez Regidor, padres que fueron de los deudores.

Deudores: Concepción, Domingo y Francisco Castro.

Débito: 35'76 pesetas.
Recargos de 1.º y 2.º grado: 5'36 pesetas.
Presuntos gastos: 100 pesetas.
Total: 141'12 pesetas.

Una bodega en el casco de esta villa de Fermoselle y su calle de las Eras del Caño, de una extensión superficial de 10 metros cuadrados próximamente: linda á la derecha Antonio Farizo, izquierda Manuela Bartolomé y espalda se ignora.

Una casa en la calle del Mesón, de 20 metros cuadrados próximamente: linda á la derecha Gabriel Castro Ramos, izquierda Francisco Fernández Diez y espalda se ignora.

Viña á Peritos, de 3 obreros, igual á nueve áreas: linda al Naciente y Mediodía Gabriel Funcia, Poniente y Norte camino.

Viña á la Jenara, de cabida de 15 obreros, igual á 45 áreas: linda al Naciente y Mediodía Claudia Labrador, Poniente y Norte Dionisio Seisdedos.

Estas fincas se embargan como pertenecientes de los cónyuges Pedro Castro Castro y Rosa Flores Veloso, padres que fueron de los deudores.

Deudores: María, Teresa y José Puente Castro.

Débito: 61'12 pesetas.
Recargos de 1.º y 2.º grado: 9'16
Presuntos gastos: 100 pesetas.
Total: 170'28 pesetas.

Majuelo al Redondel, de 4 obreros, igual á 12 áreas: linda al Naciente con otro de José Puente Castro, Mediodía Lorenzo Diez Domínguez, Poniente Paula Cortés y Norte Lorenza Martín.

Cuarta parte de una bodega en el casco de esta villa de Fermoselle y su calle de la Rumía, de seis metros cuadrados próximamente: linda á la derecha, izquierda y espalda bodega y casa de Manuel López Diez.

Viña y olivar á Peña Redonda, de cabida de 4 obreros igual á doce áreas: linda al Naciente Santiago Barrueco, Mediodía Jacinta Cortes, Poniente Manuel Morán y Norte camino.

Estas fincas se embargan como pertenecientes de la sociedad conyugal de Nicolás Puente y Josefa Castro, padres que fueron de los deudores.

Deudores: Antonio, Serafina y José Seisdedos de la Torre.

Débito: 63'24 pesetas.
Recargos de 1.º y 2.º grado: 9'48 pesetas.
Presuntos gastos: 100 pesetas.
Total: 172'72 pesetas.

Majuelo en término de Fermoselle, al pago de las Orretanas, de cabida de 4 obreros, igual á 12 áreas: linda al Naciente otro de Antonio Domínguez, Mediodía olivar de Manuela Serrano, Poniente y Norte camino.

Casa en el casco de esta villa de Fermoselle y su calle de la Nogal, de 20 metros cuadrados próximamente: linda por derecha con otra de Antonio Marcos Serrano, izquierda con otra de Manuel González Mayor y espalda con otra de Manuel Miranda Bartolomé.

Estas fincas se embargan como pertenecientes de José Seisdedos Domínguez, padre que fué de los deudores Antonio, Serafina y José Seisdedos.

Deudores: Antonio, María, Ángel, Leonor, Pilar y Manuela Castro Diez.

Débito: 32'22 pesetas.
Recargos de 1.º y 2.º grado: 4'83 pesetas.
Presuntos gastos: 100 pesetas.
Total: 137'05 pesetas.

Un majuelo en término de Fermoselle, al pago de Román Palmero, de 6 obreros, igual á 18 áreas: linda al Naciente regato, Mediodía Agustín García Santos, Poniente herederos de Antonio Pérez y Norte camino.

Esta finca se embarga como perteneciente de Tomás Castro y Tomasa Diez, padres que fueron de los deudores.

Deudores: Clara y Teresa Labrador Serrano.

Débito: 21'12 pesetas.
Recargos de 1.º y 2.º grado: 3'16 pesetas.
Presuntos gastos: 100 pesetas.
Total: 124'28 pesetas.

Cuarta parte de una bodega á las Eras del Caño, distinguida con el número 80, de una extensión superficial de 10 metros cuadrados próximamente y mitad de un lagar de 15 metros y linda todo ello á la derecha pajar de Manuel Garrido, izquierda Luis Garrido y espalda Teresa Garrido.

Esta finca se embarga como perteneciente de Gabriel Labrador Grande, padre que fué de los deudores Teresa y Clara Labrador.

Deudora: Manuela Farizo Berdión.

Débito: 67'78 pesetas.
Recargos de 1.º y 2.º grado: 10'16 pesetas.
Presuntos gastos: 100 pesetas.
Total: 177'94 pesetas.

Un majuelo al pago de Santa Cruz, de 4 obreros, igual á doce áreas: linda al Naciente Manuel Barrueco, Mediodía camino, Poniente Benito Diez Marcos y Norte Matías Farizo.

Majuelo á las Llongueras, de cabida de 10 obreros, igual á 30 áreas: linda al Naciente y Mediodía Santiago Barrueco, Poniente Manuel Barrueco y Norte Manuel Lozano Berdión.

Una viña al sitio denominado el Piélago, de cabida de 10 obreros, igual á 30 áreas: linda al Naciente y Norte con otra de Fernando Vianco, Mediodía Joaquina de la Torre y Poniente Teresa García de la Torre.

Estas fincas se embargan como pertenecientes á la sociedad conyugal de Ambrosio Farizo y María Berdión, padres que fueron de la deudora Manuela Farizo.

Asimismo se le requiere para que en el término de tres días presenten y entreguen todos los deudores contra quienes se continúan estos expedientes, los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán suplidos á su costa.

Y no habiendo sido posible llevar á efecto las notificaciones de las anteriores providencias de embargo y de presentación de títulos por ignorar el paradero de los deudores, ni el de los herederos en su caso, ni consta tengan personas que los representen con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento de apremio, se les notifica dichas providencias por medio del presente que se fijará en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo que dispone el artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente.

Fermoselle 31 de Diciembre de 1925.—El Recaudador, Manuel Vicente.

MORALES DEL VINO

Don Andrés Marqués del Corral, Alcalde Constitucional de este término.

Hago saber: Que habiéndome presentado el Recaudador del arbitrio del impuesto de perros de este pueblo relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en el corriente año económico durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado con fecha de hoy, de conformidad al artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la instrucción vigente; en la inteligen-

cia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y apremio referido, se expedirá el recargo de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talarionarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relación, á quienes invito para que en el preciso término de tres días, á contar desde hoy, se presenten en las oficinas de la Recaudación, situadas en la Sala Consistorial, á realizar sus respectivos descubiertos con el recargo del 5 por 100 impuesto sobre los mismos, evitándose así las demás responsabilidades que la instrucción determina.

Morales del Vino 2 de Junio de 1926.—El Alcalde, Andrés Marqués. R—1960

Relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas por el arbitrio sobre el impuesto de perros en el período voluntario del año 1925-26.

Número de orden en el padrón.	Nombres de los deudores.	Apremio del primer grado	
		Cuotas.—Pesetas	Pesetas
1	Francisco Martín Arroyo	5	0 25
5	Eufrasio Rosón	5	0 25
6	Andrés Avelino	5	0 25
13	Juan Pérez	5	0 25
17	José Prieto Zurdo	5	0 25
19	Emeterio Hernández	5	0 25
21	Lázaro Calvo	5	0 25
23	Julián Vicente	5	0 25
24	Federico Mulas	5	0 25
25	Eusebio Rodríguez	5	0 25
27	Dámaso Sampedro	5	0 25
33	Policarpo Medina	5	0 25
34	Pablo Hernández	5	0 25
35	Angel de Mena	5	0 25
40	Santiago Lago	5	0 25
41	Claudio González	5	0 25
42	Raimundo Calvo	5	0 25
43	José Calvo	5	0 25
44	Gregorio Viñas	5	0 25
46	Alonso González	5	0 25
47	Juan Muro	5	0 25
48	Emeterio Luna	5	0 25
49	Viuda de Cipriano Iglesias	5	0 25
50	Benjamín Calzada	5	0 25
51	Vicente Méndez	5	0 25
52	José Calvo Lozano	5	0 25
56	Victoriano Rosón	5	0 25
57	Gabriel Marqués	5	0 25
59	Juan Vicente	5	0 25
60	Andrés Velasco	5	0 25
61	Celedonio Funcia	5	0 25
67	Nazario Pérez	5	0 25
		160	8

Y para conocimiento de los interesados se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido por la vigente Instrucción de apremios.

Morales del Vino 2 de Junio de 1926.—El Alcalde, Andrés Marqués. R—1960

SAN VITERO

Acordado por el Ayuntamiento pleno que se proceda por medio de subasta á la contratación del arriendo del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes para el año de 1926-1927, se hace público que la misma se celebrará con arreglo al pliego de condiciones el día siguiente á los veinte contados desde la publicación de este dicto en el periódico oficial de la provincia.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las dieciséis horas, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Teniente en quien delegue, con asistencia de los demás miembros de la Comisión permanente. El tipo de subasta será de 3.000 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 8.ª, reintegrado con el timbre provincial correspondiente, se dirigirán al señor Alcalde Presidente, en sobre

cerrado, acompañadas de la cédula personal del firmante, redactadas con arreglo al modelo que se expresa. En el acto de la entrega se depositará sobre la mesa una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo de la subasta. El plazo para la admisión de pliegos será el de la media hora siguiente á la en que se declare abierta la licitación.

Caso de resultar iguales dos ó más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas á la llana durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del arriendo. El pliego de condiciones se halla expuesto al público para su examen en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas hábiles.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, con cédula personal del corriente ejercicio núm. . . ., clase, enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes en este distrito municipal de San Vitero para el año 1926-27, ofrece por la cobranza del referido arbitrio la cantidad de (en letra) pesetas, comprometiéndose al cumplimiento exacto de lo establecido en el mencionado pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

San Vitero 31 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Jacinto Esteban. R—1965

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1926-27, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten.

Friera de Valverde, Morales de Toro, Villalobos, San Cebrián de Castro, Benegiles, Carbajales de Alba, Trabazos, Riofrío de Aliste, Matilla de Arzón, Torres del Carrizal, Quintanilla de Urz, Espadañedo, Cazurra.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real para el año de 1925-26, se encuentran expuestos al público por el término de quince días para oír reclamaciones.

Riofrío de Aliste, año de 1925-26.

Milles de la Polvorosa, año de 1923-24.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1926-27 de los pueblos que á continuación se citan, se hallan expuestos al público por el término ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para que puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas los contribuyentes en ellos comprendidos.

Palacios del Pan, Fuentespreadas, Villarrín de Campos.

Por igual plazo de ocho días se hallan expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos.

Fuentespreadas, El Perdigón, Villarrín de Campos.

Por el plado de ocho días se encuentra expuesto al público el padrón de edificios y solares de los siguientes pueblos, para el año 1926-27.

Piedrahita de Castro.

ORDENANZAS

Por el término de quince días se encuentran expuestas al público las ordenanzas de las exacciones municipales de los pueblos siguientes:

Fonfría para el año de 1925-26 sobre el repartimiento de utilidades.

Molezuélas de la Carballeda para el año de 1926-27, sobre el repartimiento de utilidades.

Cubo de Benavente para el año de 1926-27, sobre terrenos comunales y de carnes frescas y saladas.

San Cebrián de Castro, años de 1925-26, 1926-27, 1927-28 y 1928-29, sobre prestación personal.

Torres del Carrizal año de 1926-27, sobre aprovechamiento de pastos comunales, guardería rural, recargo municipal sobre la contribución industrial, sobre el consumo de carnes y la del vino, aguardientes y licores.

Vallesa de la Guareña, sobre prestación personal.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Luis Chacel del Rio, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número ciento 112, Registro folio cuarenta y cuatro. En la ciudad de Valladolid, á veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiseis; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Zamora, seguidos por D. Pedro, D. César y D.^a Isabel Gutiérrez Zamorano, labradores y vecinos de Fuentespreadas, representados por el Procurador D. Francisco López Ordoñez y defendidos por el Letrado Licenciado D. Miguel Núñez Bragado, contra D.^a María García López, viuda, propietaria y vecina de Zamora, representada por el Procurador D. Felino Ruiz del Barrio y defendida por el Letrado Licenciado don Valeriano Rivera García, y contra D. Paulino Gutiérrez Benito y su mujer D.^a Inés Zamorano Martín, labradores, vecinos de Fuentespreadas, respecto de los cuales se siguió el juicio en rebeldía, sobre tercería de dominio á bienes embargados en juicio ejecutivo seguido por doña María García contra el D. Paulino y su mujer; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en diecisiete de Julio de mil novecientos veinticinco dictó el Juez de primera instancia de Zamora.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada que en dieciocho de Julio de mil novecientos veinticinco dictó el Juez de primera instancia de Zamora, y desestimando las excepciones alegadas por la representación de D.^a María García López, debemos declarar y declaramos que los bienes que se expresan en el hecho segundo de la demanda son de la propiedad de D. Pedro, D. César y doña Isabel Gutiérrez Zamorano, y en su virtud debemos mandar y mandamos que se alce el embargo sobre ellos trabado y se dejen á la libre disposición de dichos señores Gutiérrez y debemos declarar y declaramos no haber lugar á declarar la nulidad ni la rescisión de la escritura de renuncia del usufructo otorgada por doña Inés Zamorano á favor de sus hijas las demandantes, con imposición de las costas de ambas instancias al apelante.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora por la rebeldía de D. Paulino Gutiérrez Benito y su mujer D.^a Inés Zamorano Martín, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Pérez Cecilio.—Francisco Zurbano.—Francisco Otero.—Rafael Ortiz Casado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y en el siguiente notificada á los Procuradores de las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, la expido y firmo en Valladolid á veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Licenciado Luis Chacel. R—2034

Juzgados de primera instancia

ACCAÑICES

Don Luis Salcedo y Díez de Tejada, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que el día primero de Julio próximo, á las once y media de su mañana, tendrá

lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, con rebaja de un veinticinco por ciento, de los bienes que á continuación se reseñarán, embargados á José Antonio Domínguez Rodríguez, vecino de Bretó de la Ribera, partido judicial de Benavente, para responder de las responsabilidades civiles de la causa número once de mil novecientos veinticinco, por amenazas á un Agente de la Autoridad y tenencia de armas de fuego sin licencia; advirtiéndose que no se admitirá posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo; que no existen títulos de propiedad y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes, hallándose estos depositados en poder de Miguel Rodríguez Rodríguez, vecino de Bretó de la Ribera.

Bienes embargados

Los cereales pendientes el día veintiseis de Abril de mil novecientos veinticinco de las fincas siguientes:

1.^a Una finca al pago del Valle Sedal, concedida por el Ayuntamiento en el Monte Comunal: que linda al Naciente con camino de San Andrés y herederos de Ildefonso de Prado, Mediodía con parcela de herederos de Isaac Rodríguez, Oeste con parcela de Pedro Romero Galbán, Norte Regueras del Valle Sedal, sembrada de cebada su mitad y lo restante de trigo.

2.^a Otra al camino de San Andrés, parcela concedida por el Ayuntamiento en el Monte Comunal, sembrada de trigo: linda al Este con parcela de herederos de Florencio Carabajo Martín, Sur con Isaac Rodríguez, Oeste con camino San Andrés y Norte con parcela de Julián de Prado del Rio.

3.^a Otra á la Senda de los Ermitaños: que linda al Naciente con herederos de Blas Galende, Mediodía con Pedro Carabajo, Poniente con Julián Palacios.

4.^a Otra á la Fuente de los Angeles: que linda al Naciente con Primitivo Palacios, Mediodía con desagüe que dá á la finca, Oeste con Máximo Domínguez, Norte con tierra de Gonzalo Rodríguez, sita al pago de Regueras, del Monte Comunal, concedida por el Ayuntamiento. Cuyos frutos están tasados en trescientas cincuenta pesetas.

5.^a Veinticuatro chivatos, de estos seis hembras y los restantes machos; tasados en quinientas setenta y seis pesetas.

6.^a Dos castrones cabríos; tasados en cien pesetas.

Dado en Alcañices á primero de Junio de mil novecientos veintiseis.—Luis Salcedo.—Por su mandado, Hipólito Codesido. R—2006

FUENTESAUCO

Don Antonio Jaramillo y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el correo particular ha llegado á mi poder una denuncia anónima procedente del pueblo de Villaescusa sobre comisión de un posible delito contra la propiedad; y como ni la Ley autoriza la tramitación taxativa de las denuncias anónimas, ni el Juzgado puede dar oídos á posibles intenciones de represalias, se invita al anónimo denunciante ó á las personas que tengan conocimiento de la perpetración del delito á que comparezcan ante el Juzgado de mi cargo á cualquiera hora del día ó de la noche para denunciar el hecho cumpliendo con un deber legal, social y ciudadano, y en la seguridad de que las represalias se evitarán á toda costa, bien entendido que el secreto del sumario permite en todo momento que se desconozca la persona denunciante, que procediendo como ahora lo ha hecho, desconsidera la función judicial y los propios Tribunales de Justicia, mereciendo bien de la Patria y de su pueblo en el caso de presentarse ante mi autoridad á denunciar el hecho á que se alude.

Y para general conocimiento, y en especial del vecindario de Villaescusa, se publica el presente edicto, copia exacta del remitido al Juzgado municipal de dicho término.

Dado en Fuentesauco á treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Antonio Jaramillo.—P. S. M., Marino Burgos. R—1979